



Expediente No. 2006-538

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **AGUSTIN MANUEL ARROYO ALVAREZ y OTROS**, contra **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA y OTROS**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la providencia de fecha 25 de abril de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de aclaración del auto proferido el 25 de abril de 2022.

Al respecto se tiene que la solicitud de aclaración está fundamentada, conforme a lo regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el presente proceso se evidencia que la notificación del auto se efectuó el día 26 de abril de 2022, del estado No.16., posteriormente, la parte interesada elevó solicitud de aclaración del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas el día 28 de abril del corriente año, dentro del término legal oportuno, por lo cual, resulta procedente el estudio de la solicitud, como a continuación se sigue.

Lo anterior, al considerar el memorialista que en la citada providencia, no hubo suficiente motivación con relación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del CGP, referente a que, las costas deben ser liquidadas con base en el interés de cada uno de los demandantes.

Al respecto, es necesario indicar que la condena en costas objeto de aclaración por el demandante, obedece a la condena impuesta por el H. Tribunal Superior de esta Distrito, en providencia del 19 de abril de 2021, a través de la cual, claramente se dispuso que la condena en costas correspondería al valor de un millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de cada uno de los ejecutantes, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP. En consecuencia, se trata de una decisión que fue dictada por el Superior y sobre la que no es posible emitir complementación alguna en esta instancia; por el contrario, lo que corresponde, es obedecer y cumplir lo decidido, las condenas impuestas y ordenadas por la honorable corporación, que como se itera, condenó a la parte demandante al pago de costas procesales y detallando el monto.

Así pues, esta unidad judicial, está sujeta a la orden impartida por el superior, lo cual implica que, no se accederá a la aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la aclaración del auto del 25 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

